

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-31-036-2009-00080-02
Demandante: LUIS ORLANDO DELGADILLO AYALA Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se pone de presente que, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos Nos. PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 mediante los cuales suspendió los términos judiciales desde el 17 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, exceptuando las acciones constitucionales, *habeas corpus* y controles inmediatos de legalidad, como parte de las medidas adoptadas para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación de emergencia sanitaria generada por la irrupción y pandemia del denominado coronavirus Covid-19.

Ahora bien, a partir del Acuerdo No. PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020 igualmente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

Así, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas allegadas por el apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente

- Alcaldía Local de Suba - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) en el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. dentro del asunto de la referencia (fls. 1158-1174A cdno. no. 25).

ANTECEDENTES

1) A través de escrito presentado el 26 de agosto de 2019 (fls. 1158 a 1174A cdno. no. 25), el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente - Alcaldía Local de Suba - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) presentó recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia del 12 de agosto de 2019, adicionada mediante proveído del 16 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., escrito con el cual allegó los siguientes documentos:

i) Acta de toma de posesión No. 124 del 9 de noviembre de 2011, la cual anula y reemplaza el Acta de Recibo No. 033 del 3 de mayo de 1996 del desarrollo urbanístico Hacienda San Simón Localidad de Suba (fls. 1167 a 1174 cdno. no. 25).

ii) CD contentivo del estudio de títulos realizados por el DADEP denominado "*ESTUDIO TÉCNICO JURÍDICO HACIENDA SAN SIMÓN RUPI 1851*" (fl. 1174A cdno. no. 25).

2) Por auto del 12 de diciembre de 2019 (fls. 5 y 6 cdno. ppal), el Despacho admitió, entre otros, el recurso de apelación interpuesto por el Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente - Alcaldía Local de Suba - Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. el 12 de agosto de 2019, adicionada mediante proveído del 16 de septiembre de 2019.

55

CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, si bien es cierto, que, mediante el memorial allegado por el recurrente, no solicitó expresamente que se tuvieran como pruebas en este grado jurisdiccional los documentos aportados como anexo del escrito del 26 de agosto de 2019, también lo es que, evidentemente lo que se pretende es que tales documentos sean valorados como tal en esta instancia procesal.

2) Ahora bien, la práctica de los medios de prueba solicitados por el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente – Alcaldía Local de Suba – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), serán decretadas, por las razones que a continuación se exponen:

i) En cuanto tiene que ver con el decreto y práctica de elementos probatorios en el trámite de la segunda instancia, el artículo 327 del Código General del Proceso¹ aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, establece que dentro del término de ejecutoria del auto que dispone la admisión del recurso de apelación, se podrá pedir la práctica de pruebas, las cuales sólo se decretarán: a) cuando todas las partes las pidan de común acuerdo; b) cuando decretadas en primera instancia, y sin culpa de quien las solicitó, no se practicaron; c) cuando versen sobre hechos acontecidos después del vencimiento de la oportunidad para pedir pruebas en primer grado, sólo para demostrarlos o desvirtuarlos; d) cuando se trate de documentos que no pudieron ponerse de presente en el trámite de la primera instancia, por fuerza mayor, caso fortuito, o por obra de la parte contraria, y e) cuando con ellas se pretendan desvirtuar tales documentos.

ii) Ahora bien, en lo que respecta los documentos allegados con la sustentación del recurso de apelación, visible a folios 1167 a 1174A del cuaderno No. 25 del expediente, se tiene que fueron aportados

¹ Acuerdo No. PSAA 15-10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

oportunamente, y que se configura uno de los eventos en los que es viable la práctica de pruebas en el trámite de la segunda instancia, según lo consagrado en el numeral tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, por cuanto, es evidente que la parte demandada pretende demostrar circunstancias y/o la ocurrencia de hechos nuevos surgidos con posterioridad al momento procesal para solicitar la práctica de pruebas en primera instancia, pues, la demanda fue contestada por parte del Distrito Capital el día 22 de mayo de 2009, y el Acta de toma de posesión No. 124 del 9 de noviembre de 2011, la cual anula y reemplaza el Acta de Recibo No. 033 del 3 de mayo de 1996 del desarrollo urbanístico Hacienda San Simón Localidad de Suba y el estudio de títulos realizados por el DADEP denominado "*ESTUDIO TÉCNICO JURÍDICO HACIENDA SAN SIMÓN RUPI 1851*", datan de fechas posteriores, esto es, del año 2011, en consecuencia, se impone tener como prueba esos documentos aportado al proceso para el trámite de este grado jurisdiccional.

Peros además, en aras de garantizar la obtención de la verdad material dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta las facultades oficiosas otorgadas al juez de lo contencioso administrativo por el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), norma vigente para la fecha de la presentación de la demanda de la referencia, por considerarse necesario, en aras de obtener la verdad material dentro del presente asunto, se impone tener como prueba dichos documentos aportados al proceso para el trámite de este grado jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, se ordenará poner en conocimiento de la parte actora y demás demandados los documentos arriba mencionados, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **téngase** como prueba los siguientes documentos:

a) Acta de toma de posesión No. 124 del 9 de noviembre de 2011, la cual anula y reemplaza el Acta de Recibo No. 033 del 3 de mayo de 1996 del desarrollo urbanístico Hacienda San Simón Localidad de Suba (fls. 1167 a 1174 cdno. no. 25).

b) CD contentivo del estudio de títulos realizados por el DADEP denominado "*ESTUDIO TÉCNICO JURÍDICO HACIENDA SAN SIMÓN RUPI 1851*" (fl. 1174A cdno. no. 25).

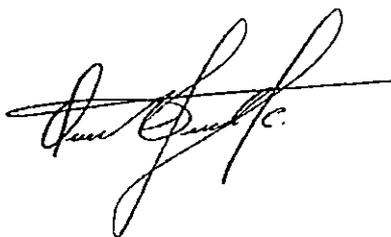
2º) Por Secretaría, **córrase** traslado de los documentos de que trata el numeral inmediatamente anterior, a la parte demandante y demás demandados por el término de cinco (5) días, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

3º) De otra parte, **reconócese** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor Pablo Echeverri Calle como apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del poder a él conferido visible en el folio 22 del cuaderno principal del expediente.

Así mismo, **reconócese** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor Iván Felipe García Ramos como apoderado judicial del Ministerio de salud y Protección Social, en los términos del poder a él conferido visible en los folios 35 a 42 del cuaderno principal del expediente.

4º) Ejecutoriada esta decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho del Magistrado Conductor del proceso para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado